

60 226

JOSÉ ORLANDO BUITRAGO ANGEL

Abogado Unilibrista

Doctora

SANDRA EUGENIA PINZON CASTELLANOS

JUEZA 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

BOGOTA D.C.

E. S. C.

Dr. E. C. M.

ANOTADO	10/10/20
F	10/10/20
U	10/10/20
RADICADO	
3554-2-6	

REF. Ejecutivo hipotecario 2006-0186

Comedidamente me dirijo al Despacho en mi condición de apoderado del poseedor MIGUEL ARCANGEL ALGECIRA conforme al poder allegado al proceso a fin de manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 24 de agosto de 2020 y notificado el 25 del mismo mes, para lo cual expongo las siguientes razones.

No tengo acceso al expediente digitalizado o la forma de revisar el proceso dentro del término de ejecución de la providencia aquí recurrida, no obstante la providencia niega la petición obrante a Fl. 214 a 217 por no poderse oficiar a la señora GLORIA ESPERANZA BUITRAGO por no ser parte reconocida y haberse terminado el proceso por tanto no se ajusta la pretensión a este proceso.

Dado que esta señora es mencionada por el suscrito en la petición del trámite incidental presentado y aún cuando mi radicado es de 17 folios, asumo que se refiere a mi petición, caso en el cual estaría mal desestimada, por cuanto yo no he solicitado que se oficie a esta persona, si no que la he referido a esta señora como testigo dentro de la audiencia del trámite incidental de que trata el Art. 309 C.G.P. De tal manera que no se ha hecho pronunciamiento expreso de aceptación o negación a la solicitud de trámite de restitución de la posesión conforme a lo consagrado en el parágrafo del Art. 309 del C.G.P. la cual fue presentada el 3 de diciembre de 2019 ante su secretaría.

Toda vez que mi mandante no ha podido hacer uso de su derecho a un justo proceso y de defensa dentro del trámite de entrega que le ha privado de su posesión, solicito a Despacho se reconsidere la decisión y se permita dar curso al

Carrera 6 No. 12C -48 of 312 Bogotá - Colombia
Teléfonos +(57) (1) 7598050 Celular +(57) 3112379633
Email: consultorbuitrago@gmail.com abogadobuitrago@yahoo.es



trámite solicitado para que se evalúen efectivamente sus actos de adquisición y posesión del inmueble objeto de la diligencia, en aras de proteger sus derechos legales y fundamentales.

Agradezco su gentil atención.

JOSE ORLANDO BUITRAGO ANGEL
C.C. 79.241.761
T.P. 87.358 C.S. de la jud.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 119 C. G. P.

En la fecha 15 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
20 el cual corre a partir del 16 OCT 2020
y vence el 20 OCT 2020

En Secretaría

229

RV: Radicado 2006-00186 Reposición

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 3:49 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

reposición Algecira Jz 6CM EJE.pdf;

De: orlando buitrago <consultorbuitrago@gmail.com>**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 3:34 p. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; osorioanzola@hotmail.com <osorioanzola@hotmail.com>

Asunto: Radicado 2006-00186 Reposición

ORLANDO BUITRAGO
CONSULTOR JURIDICO
CEL 3112379633

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Titulos
CSTO 5-10-2020

OSCAR EDUARDO MERCHAN ALVAREZ
ABOGADO

Señor:

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE JECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ D.C.

ORIGEN: JUEZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÀ D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ D.C.

Ciudad.

Ref.	Ejecutivo Con Garantía Real.
De.	Gloria Inés Parra Rodríguez.
Vs.	Teodoro Leguizamón Jiménez y Sandra Milena Sánchez Ovalle.
Rad.	2018/66

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

99165 7-OCT-20 16:30

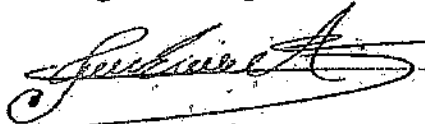
Asunto. Recurso de reposición.

OSCAR EDUARDO MERCHAN ALVAREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito reponer el auto de fecha 2 de octubre de 2020, ello, por las siguientes razones:

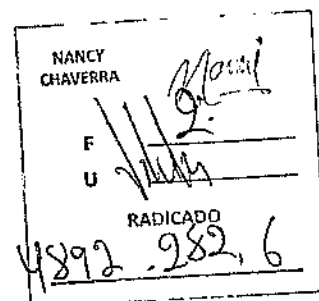
El auto en mención modifica la liquidación de crédito presentada por el suscrito, liquidando tanto los intereses de plazo, como los de mora, a la tasa máxima legal permitida, omitiendo así que, según la demanda, el título aportado y el mandamiento ejecutivo, los intereses de plazo fueron pactados, solicitados y decretados por el mandamiento ejecutivo a la tasa del 2,3 %, por tanto el cálculo debe liquidarse teniendo en cuenta dicha tasa de interés.

Por las razones expuestas con anterioridad, solicito se modifique el auto de fecha 2 de octubre de 2020 y en consecuencia la liquidación de crédito elaborada por el despacho, liquidando los intereses de plazo a la tasa pactada, solicitada y decretada.

De usted agradecido por la atención prestada a la presente.



OSCAR EDUARDO MERCHAN ALVAREZ
C.C. No. 1.075.660.968
T.P.331.271 C.S. DE LA J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

ADOS ART. 110 C. G. P.

En 15 OCT 2020 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 349

del 16 OCT 2020

Correo Electrónico: oscar-merchan@hotmail.com

Cel. 3012831965

* secretaria.

**JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. RADICADO:
11001400306820180006600. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

oscar eduardo merchan alvarez <oscar-merchan@hotmail.com>

Mié 7/10/2020 12:29 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

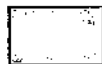
MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION..pdf;

**JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
RADICADO: 11001400306820180006600.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: GLORIA INES PARRA.
DEMANDADO: TEODORO LEGUIZAMON**

MANIFIESTO UE DESCONOZCO EL CORREO ELECTRONICO DE LOS DEMANDADOS.

CORDIALMENTE:

**OSCAR EDUARDO MERCHAN ALVAREZ
C.C. 1075660968
T.P. 331.271**



Libre de virus. www.avast.com

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Señor

JUEZ SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

J06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

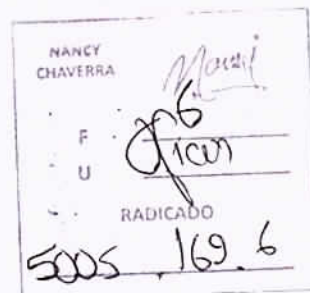
E.S.D.

Referencia: Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2015 – 00575 – 00 - 5

Demandante: GUILLERMO HERNÁNDEZ RUÍZ

Demando: DIOMEDES JIMÉNEZ AGUIRRE



OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

99648 13-OCT-20 15:47

Respetado señor Juez.

MARÍA CAROLINA TRUJILLO MONROY, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.780 de Ibagué, Tolima, y portadora de la tarjeta profesional No.258383, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **GUILLERMO HERNÁNDEZ RUÍZ.**, por medio del presente, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 5 de octubre de 2020, a través del cual su despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, el cual sustentó en los términos que a continuación se exponen:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, entre otros casos, contra los autos dictados por el juez y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, el recurso presentado es procedente contra el auto proferido por su Despacho el 5 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, notificado mediante estado electrónico de fecha 6 de octubre de 2020, por lo cual su interposición se encuentra dentro del término legal previsto.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto del 11 de junio de 2015, resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de **DIOMEDES JIMÉNEZ AGUIRRE**.
2. Mediante auto del 8 de mayo de 2017, el Juez de conocimiento, ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto del 18 de julio de 2017 aprobó la liquidación del crédito y requirió que se allegara la escritura pública del bien objeto de embargo.

3. El 27 de noviembre de 2018 se remitió el proceso al juzgado que usted preside.
4. Mediante auto del 9 de abril de 2018, notificado mediante estado del 10 de abril de 2018, se ordenó dar cumplimiento al auto del 17 de julio de 2017, que requirió aportar la escritura pública del bien objeto de embargo.
5. Mediante oficio, recibido por el juzgado que usted preside el 10 de septiembre de 2020, el demandante actuando por única vez durante todo el proceso, solicitó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.
6. Por medio del auto aquí recurrido, su Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso –CGP en adelante-.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

Expuesto lo anterior, a continuación se exponen los motivos que sustentan la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 5 de octubre de 2020 proferido por su Despacho:

1. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

De conformidad a lo señalado por numeral 2, artículo 317 del CPG, el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (Subrayado fuera del texto original).

A su turno, el literal b) del citado artículo, dispone que, “(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Subrayado del texto original).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del CGP, “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias” (Subrayado fuera del texto original), y de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional, “en la práctica, el proceso, que en general comienza con la notificación del auto admisorio de la demanda, termina cuando se ejecutoria la sentencia, es decir, cuando la sentencia es firme, por no haber recurso contra ella, o haberse decidido los que se interpusieron”.

Ahora bien, el capítulo I, título único, sección IV del CGP, dispone como una de las formas de terminación anormal del proceso, entre otras, el desistimiento tácito, sin que entre ellas se cuente la sentencia, de lo que se tiene que la sentencia es la forma de terminación normal de un proceso. Aunado a ello, se tiene que, el artículo 305 ibídem señala que la ejecución de providencias judiciales procede frente a las que se encuentre ejecutoriadas.

Así las cosas, la ejecución de sentencia ejecutoriada a favor del demandante es una actuación que busca su cumplimiento o materialización de la pretensión concedida, en el caso del proceso ejecutivo el pago de la obligación cobrada mediante la persecución de bienes del demandado, que ante la renuencia al mismo hace necesaria la fuerza coercitiva mediante la entrega de bienes o el remate de ellos.

En el presente caso, mediante el auto del 5 de octubre de 2020, su Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando de calle que el proceso terminó con el auto del 11 de junio de 2015, mediante el cual se decidió la pretensión de la demanda la cual consistía en que se librara mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor JIMÉNEZ AGUIRRE, y con el auto del 8 de mayo de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por tanto, la declaratoria de desistimiento, de proceder debió decretarse frente a la actuación de la ejecución del embargo, secuestro y remate del bien perseguido, la cual se vio frustrada debido a la dificultad de consecución de la escritura pública requerida para el embargo y remate del mismo.

2. REQUERIMIENTO DE ALLEGAR ESCRITURA PÚBLICA PARA EJECUTAR EL EMBARGO

Mediante auto del 9 de abril de 2018, notificado mediante estado del 10 de abril de 2018, se ordenó dar cumplimiento al auto del 17 de julio de 2017, su despacho requirió aportar la escritura pública del bien objeto de embargo.

Lo cual frustró la materialización del mismo, por cuanto una vez solicitada al demandante la consecución del documento, en reiteradas ocasiones, este no pudo allegarlo debido a que aduce no haber entendido la importancia de la consecución del mismo, ya que carece de formación académica, y adicionalmente, indica no pudo ubicar la notaria donde reposan las escrituras, la cual dicho sea de paso se encuentra fuera de Bogotá D.C.

No obstante, la esposa del demandante se puso en contacto nuevamente con la suscrita a mediados del mes de septiembre de 2020, y le fue explicado que para poder continuar con la actuación de embargo se requería la consecución de la escritura requerida por el Juzgado, para lo cual, la cónyuge del demandante solicitó que lo mismo se explicara a una persona allegada quien podría ayudar a conseguir el documento.

En atención a lo solicitado por la esposa del demandante, se estableció comunicación telefónica con la Sra. Nubia Esperanza Olarte Santos, a quien se le explico la importancia y necesidad de conseguir la escritura pública lo antes posible, para lo cual, la suscrita le remitió correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, indicando el número de la escritura pública y que esta se encontraba ubicada en Viotá, Cundinamarca.

El día miércoles 7 de octubre de 2020, la Sra. Olarte remitió correo electrónico, adjuntando la escritura, la cual se allega a su Despacho mediante este escrito.

Adicionalmente, se aclara que la suscrita desde el pasado 10 de marzo de 2020 y hasta el 4 de septiembre del 2020, estaba radicada en la ciudad de Ibagué, Tolima, debido a la restricción de movilización intermunicipal, que se levantó el pasado 1 de septiembre de 2020, de lo cual se adjunta constancia, motivo por el cual no era posible efectuar la diligencia, a lo que se suma que debido a la

ausencia de comunicación del demandante se concluyó que este no tenía intención de continuar con la actuación de ejecución de la sentencia.

3. SITUACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE

El señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ RUIZ** es una persona de la tercera edad, que no cuenta con formación académica, de escasos recursos y padece de diabetes en estado avanzado, dado lo anterior, la comunicación que establecía con la suscrita para era siempre ha sido intermitente y se ha ausentado por periodos prolongados.

El demandante, ha intentado comunicarse con el señor **JIMÉNEZ AGUIRRE**, a el último número telefónico que tiene de este, a fin de conseguir el pago de la deuda sin que esto haya sido posible, ya que este dinero le ayudaría a solventar sus gastos y vivir en condiciones dignas.

Por último, se destaca, que la respecto a la perención, la Corte Constitucional, ha señalado que, *"para el caso del proceso ejecutivo tanto singular como prendario o hipotecario, no extingue el proceso, tampoco el derecho pretendido, mucho menos el gravamen. Su efecto se traduce en el desembargo de los bienes"*.

IV. SOLICITUD

Con fundamento a lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho revocar la decisión proferida mediante auto del 5 de octubre de 2020, y en su lugar siga adelante con la actuación de embargo y secuestro del bien perseguido, considerando que se allega la escritura pública requerida, privilegiando el acceso a la administración de justicia del demandante **GUILLERMO HERNÁNDEZ RUIZ**, de las condiciones antes descritas, en lugar de una inexorable terminación procesal que impediría la consecución del pago de lo adeudado por el demandado, debido a la imposibilidad ya superada de ubicar y obtener la copia de la escritura pública requerida.

V. PRUEBAS

1. Captura de pantalla del correo electrónico dirigido al ministerio de transporte para autorización de regreso a la ciudad de Bogotá D.C.
2. Captura de pantalla correo electrónico remitido a la señora Nubia Esperanza Olarte Santos y correo electrónico remitido por la señora Nubia Esperanza Olarte Santos adjuntando escritura pública.
3. Escritura Pública No. 8.917 del 30/12/88

Del señor Juez,



MARÍA CAROLINA TRUJILLO MONROY



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
cual corre a partir del 16 OCT 2020
venciendo el 20 OCT 2020
v. Secretaria.

Google Chrome

https://outlook.live.com/mail/0/search/fd/AQOkADAmATY3ZmYAZS04ZTg1LTlmOTY4NDACLTAwCgAQAL5mqb%2FfZrBAIkg53Dz5zeA%3D

Elementos | TRANSPORTE

Mensaje nuevo

Carpetas

Bandeja de entrada 6338

Córeo no deseado 71

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 4

Archivo

Notas

Historial de conversacio...

Inicio

Trabajos Consultorio

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Quitar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

PERMISO PARA REGRESAR A LUGAR DE RESIDENCIA



María Carolina Trujillo Monroy

Dom 3/15/2020 4:27 PM

Para: centrolyt@mintransporte.gov.co

 FACTURA ARRIENDO.pdf
33 KB

 CÉDULA DE CIUDADANÍA (M...
233 KB

 MENSAJE CANCELACIÓN VIA...
140 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (418 KB) | Descargar todos | Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes,

MI nombre es María Carolina Trujillo Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No.38.211.780, resido en la ciudad de Bogotá D.C. desde hace 11 años, actualmente en la carrera 8 No. 48 - 25 Apto 706 en la localidad de Chapinero. Viajé la segunda semana de marzo a la ciudad de Ibagué, donde me encuentro actualmente, para resolver un tema laboral y estando en mi viaje inicié la cuarentena. El 22 y 23 de marzo de 2020 que dieron vía libre para regresar no lo pude hacer debido a que el terminal de transportes de Ibagué se encontraba cerrado, y no cuento con vehículo particular, para tal fin aporte el pasaje comprado para la fecha 23 de marzo de 2020 y el mensaje enviado por la empresa cancelándolo.

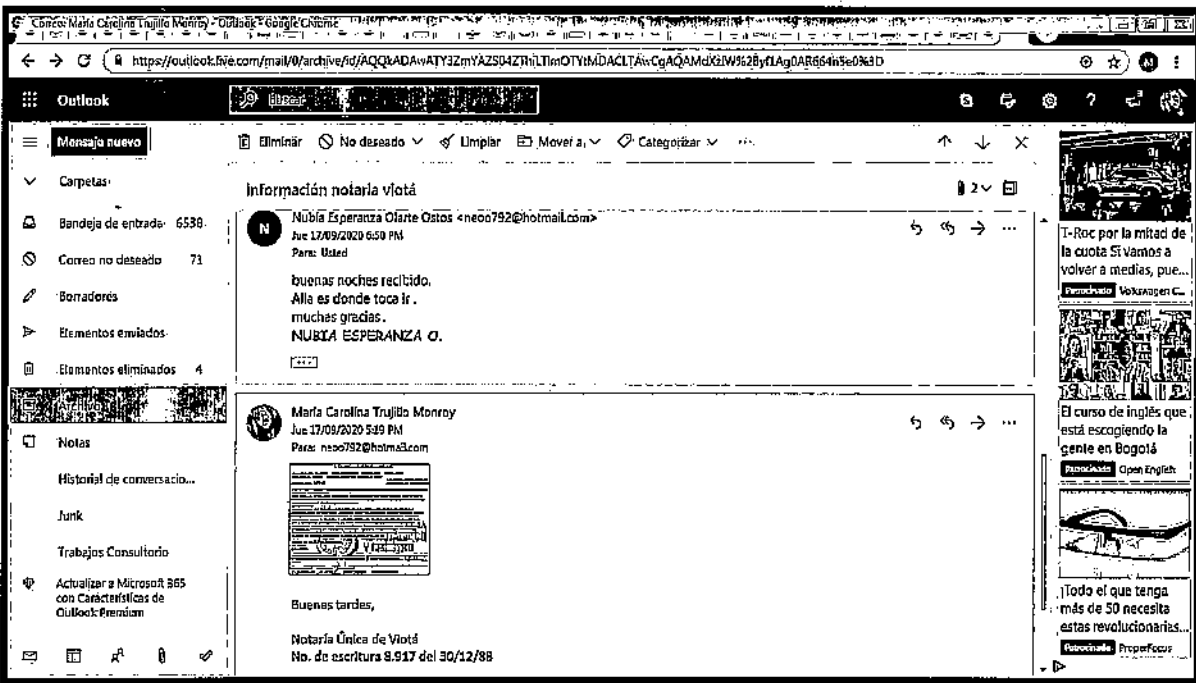
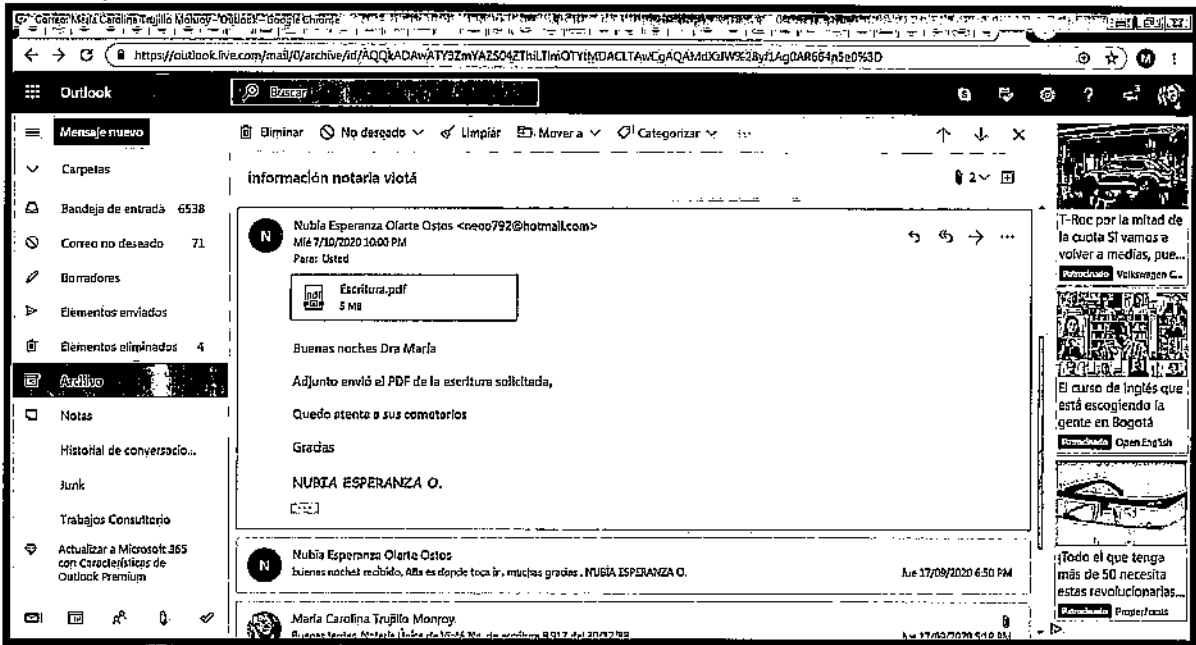
Requiero con urgencia regresar a Bogotá, que es mi lugar de residencia y el asiento de mis negocios como Abogada, ya que no puedo hospedarme más en la ciudad de Ibagué, ciudad en la que he tenido que estar desde el mes de marzo, cambiando 4 veces mi lugar de alojamiento. Ya no cuento con recursos para continuar solventando mis gastos en esta ciudad, a lo que se suma que mi residencia en Bogotá D.C., se encuentra sola desde el mes de marzo de 2020 y tengo que continuar pagando el canon de arrendamiento.

Adjunto envío el recibo de la inmobiliaria con la cual tengo contrato de arrendamiento en la ciudad de Bogotá D.C. y la copia de mi documento de identidad.

Sponsored Stories



Invierte dinero en Amazon y genera un...
Inversiones Digitales Intel...



RV: Recurso de reposición - proceso ejecutivo No. 11001400300520150057500

María Carolina Trujillo Monroy <carolinat1110@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 11:13 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogotá <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (975 KB)

Escritura (1).pdf; CAPTURA DE PANTALLA CORREO ENVIADO AL MIN DE TRANSPORTE PARA REGRESO A BOGOTÁ.pdf; CAPTURA DE PANTALLA CORREOS - REMISIÓN ESCRITURAPÚBLICA.pdf; RECURSO.pdf;

Ref: Radicado: 11001400300520150057500

Demandante: Guillermo Hernández Ruiz

Demandado: Diomedes Jiménez Aguirre

Teléfono de contacto: 310 881 86 11

correo: carolinat1110@hotmail.com

En atención a la circular remitida por el Juzgado 6 de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., remitida el día de hoy (13/10/2020), me permito reenviar el recurso de reposición interpuesto el día viernes 9 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, a la dirección de correo del juzgado mencionado, contra el auto del 5 de octubre de 2020 que declaró el desistimiento tácito, proferido dentro del proceso de la referencia.

Por último, se destaca lo establecido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, frente a la remisión por competencia: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Atte,

MARÍA CAROLINA TRUJILLO MONROY

De: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 8:49 a. m.

Para: María Carolina Trujillo Monroy <carolinat1110@hotmail.com>

Asunto: RE: Recurso de reposición

De: María Carolina Trujillo Monroy <carolinat1110@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 6:01 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Recurso de reposición

Buenas tardes,

Dando alcance al correo que antecede, mediante el cual se adjuntó memorial a través del cual se presentó recurso de apelación, envío el documento en archivo pdf con firma digital y anexo pruebas.

Atte,

MARÍA CAROLINA TRUJILLO MONROY

De: María Carolina Trujillo Monroy

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 5:02 p. m.

Para: J06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <J06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Buenas tardes,

Por medio del memorial adjunto presento recurso de reposición.

Atte,

MARÍA CAROLINA TRUJILLO MONROY

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

SEÑORES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

E. S. D.

06285 9-OCT-20 15:04

Scot-195

06285 9-OCT-20 15:04

Ofic-f3

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA Contra GARZON GONZALEZ LESLY MARISOL

RADICADO: 11001400302920160076000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

6

IVONNE AVILA CÁCERES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1024.473.301 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, comedidamente manifiesto a Ud., que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en el asunto de la referencia el dos (2) de octubre de 2020, notificado por Estados el día 5 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se decretó "impedir el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. Carolina Solano"

Este recurso se fundamenta en lo siguiente:

De conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se dictan las disposiciones para la implementación de tecnologías de la información, las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia, Económico, social y ecológica.

Vale la pena resaltar que el Artículo 5 del decreto citado, reza que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En el poder se indicará la dirección expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Por lo anterior, se destaca, que la sustitución de poder contiene la respectiva aceptación de la Dra. Carolina Solano y el relevo a mi favor. En dicho folio se evidencia la firma de cada una de las Apoderadas con los correos electrónicos que se encuentran debidamente registrados en la plataforma SIRNA, tal como lo establece el decreto presidencial en dicho sentido, por lo que se cumple lo reglamentado en su totalidad.

Por lo expuesto, solicitamos se revoque el auto de fecha 3 de octubre de 2020, y en su lugar, se reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso, así como también, se tenga en cuenta la sustitución correspondiente.

Frente a la solicitud del PAZ Y SALVO del Apoderado anterior, se adjunta.

Del Señor Juez,

Atentamente,

IVONNE AVILA

IVONNE ÁVILA CÁCERES
C.C: 1024.473.301 de Bogotá
T.P: 241.518 del C.S de la J.
iavila@scolalegal.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 OCT. 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 441, 319 del cual corre a partir del 16 OCT. 2020, vence el 20 OCT. 2020

Secretaria.



RICARDO HUERTAS B.
R.U.T. 79482406-1

Bogotá D.C. Septiembre de 2020

Señores:

CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
ATTE.- JULIAN DUARTE
Jefatura Jurídica
Ciudad

REF. PAZ Y SALVO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 2019
030

Con el debido respeto **RICARDO HUERTAS BUITRAGO** en calidad de contratista me permito **declarar A PAZ Y SALVO** por concepto de honorarios en todos los procesos ejecutivos a la entidad CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA que adelante durante la ejecución del contrato esto es del 04 de marzo al 31 de Diciembre de 2019. Como quedo estipulado en el acta de terminación de contrato.

Cualquier aclaración gustosamente la atenderé en el teléfono 3102618833 3143949156 correo abcdelacobranza@yahoo.es ricarjack@yahoo.com

Cordialmente

RICARDO HUERTAS BUITRAGO
C.C. 79.482.406 De Bogotá
T.P. 127 415 DEL C.S.J.

RV: PROCESO 2016-760

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/10/2020 8:28 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (529 KB)

RECURSO 2016 -760.pdf; PAZ Y SALVO general Ricardo Huertas.pdf;

De: Ivonne Yisbeth Avila <iavila@scolalegal.com>**Enviado:** miércoles, 7 de octubre de 2020 8:31 p. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO 2016-760

Buen día,

Me permito adjuntar recurso a fin de que sea tramitado dentro del proceso citado en el asunto .

Cordialmente,

**IVONNE
ÁVILA**DERECHO CIVIL
Y LITIGIOSIAVILA@SCOLALEGAL.COM
T: +57 1 7427854CARRERA 10 # 77 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA SCOLALEGAL.COM   +57 1 7427854

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

assessor

Consultoría Legal - Financiera Preventiva

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Nulidad proceso Ejecutivo ref. 2017 - 0045

2014

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No 279.413 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la señora **ESPERANZA HERNANDEZ URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.460.641, en su calidad de hija y heredera de los señores **EMMA URIBE DE HERNANDEZ y GILBERTO HERNANDEZ CORTEZ**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado mediante estado del 14 de septiembre del presente año, dentro del proceso de la referencia, sustento los motivos de la inconformidad así:

- En las razones de su decisión usted expone:

*"con lo que atañe a la pasiva **EMMA URIBE DE HERNANDEZ**, a pesar de que esta falleció el 2 de mayo de 2019, tal acontecimiento se presentó posterior a la demanda, igualmente una vez revisadas las comunicaciones de notificación obrantes a folios 44, 47, 50 y 52 del cuaderno principal, las mismas se encuentran acorde de las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por ende, las actuaciones desarrolladas al respecto de la ejecutada en cita, se mantendrán vigentes"*

Consecuente con su exposición declaró la nulidad del proceso respecto al señor **GILBERTO HERNANDEZ CORTEZ**, no obstante el argumento medular expuesto en el escrito inicial para que se declare la nulidad de todo lo actuado incluyendo a la pasiva **EMMA URIBE DE HERNANDEZ**, es su condición de adulta mayor discapacitada, conforme la historia clínica arrimada al plenario, en la que da cuenta que la demandada padece de trastorno neurocognitivo mayor en fase moderada-severa y no solamente por las irregularidades en el recibo de las notificaciones, esa situación en si misma vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la demandada. Al respecto no hubo ningún pronunciamiento de su despacho.

Calle 74 No 10 – 47 oficina 604 Bogotá D.C.
correo abogadoalvira@outlook.com
Móvil 3112362760

Pa y 414
Jefu
4114-778-006

assessor

Consultoría Legal - Financiera Preventiva

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Alcance frente a discapacitado mental

El clásico principio de igualdad procesal entre las partes ha sido entendido por la Corte como el derecho que tienen todos los intervinientes en un proceso a gozar de iguales oportunidades para "ejercer sus derechos, debiendo recibir un tratamiento exactamente igual, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social o económica, etc.". No obstante, cuando quiera que el demandado sea un discapacitado mental, la igualdad procesal presenta no sólo el alcance anteriormente señalado, sino que resulta ser mucho más amplia por cuanto, en virtud del mandato constitucional que tiene el Estado de propender por la igualdad material de la población discapacitada, los jueces civiles, así como las autoridades de policía que usualmente resultan comisionadas para llevar a cabo determinadas diligencias, se encuentran en la obligación de constatar que efectivamente el representante legal del discapacitado, no sólo ha gozado de las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa de su representado, sino que además, ha tenido conocimiento de la existencia de los medios que el ordenamiento jurídico le brinda para defender los derechos patrimoniales del incapaz.

ESTADO-Compromiso frente a las personas discapacitadas

De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas. El cumplimiento de tales deberes constitucionales irradia los procesos civiles donde el demandado sea un discapacitado mental.

PROCESO CIVIL EN QUE DEMANDADOS SON PERSONAS DISCAPACITADAS MENTALES-Igualdad formal y material

Las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección.

DEBIDO PROCESO CIVIL-Indebida notificación del mandamiento de pago/DEBIDO PROCESO CIVIL-Vulneración a persona discapacitada mentalmente

En el presente asunto a una persona no sólo se le vulneró su derecho al debido proceso civil por cuanto no le fue debidamente notificado un mandamiento de pago en su contra, cuando aún se encontraba gozando de sus plenas facultades mentales, sino que además, luego de haber sufrido una grave discapacidad que las afectó por completo, se siguió adelante un proceso civil en su contra, vulnerándose de esta manera su derecho al debido proceso." (T 400/2004)

Ahora bien, consecuentemente con su decisión se debería haber decretado el levantamiento de las medidas cautelares respecto al señor **GILBERTO HERNANDEZ** no obstante tampoco su providencia hace mención al respecto.

Por lo expuesto solicito respetuosamente, reponga su providencia decretando la nulidad de todo lo actuado.

Calle 74 No 10 – 47 oficina 604 Bogotá D.C.

correo abogadoalvira@outlook.com

Móvil 3112362760

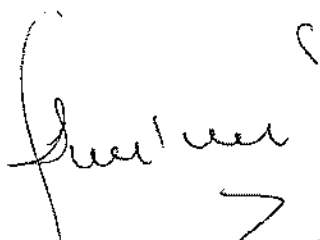
assessor

Consultoría Legal - Financiera Preventiva

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 74 No 10 – 47 oficina 604 de Bogotá o al correo electrónico abogadoalvira@outlook.com móvil: 3112362760

Cordialmente,



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO

C.C. No 19.486.311 de Bogotá

T.P. 279413 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
vencido el 20 OCT 2020, el cual corre a partir del 16 OCT 2020

En Secretaría.

Calle 74 No 10 – 47 oficina 604 Bogotá D.C.
correo abogadoalvira@outlook.com
Móvil 3112362760

RV: Recurso de reposición en subsidio apelación proceso Ejecutivo ref. 2017 - 0045
Juzgado 6 Civil municipal de ejecución

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Vie 18/09/2020 10:11 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Reenvió el recurso anunciado en la referencia, el cual fue radicado el día de ayer estando dentro de los términos, en la dirección electrónica de su despacho, conforme la circular remitida por su despacho.

Cordial saludo:

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO

Celular 3112362760

Abogado

Tarjeta Profesional No. 279.413 C.S.J.

De: JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO <abogadoalvira@outlook.com>

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 5:13 p. m.

Para: j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación proceso Ejecutivo ref. 2017 - 0045

Buenas tardes anexo o anunciado

Cordial saludo:

JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO

Celular 3112362760

Abogado

Tarjeta Profesional No. 279.413 C.S.J.

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

Señor (a):

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: GERMAN ADOLFO MENDEZ

RADICACIÓN: 11001400301220130090300

ROSSY CAROLINA IBARRA, de condiciones civiles conocidas, obrando como apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO QUE NIEGA OFICIAR A TRANSUNIÓN antes CIFIN y DATACRÉDITO, de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por estado el 28 de septiembre de 2020.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se interpone el presente recurso de reposición y contra el auto que se rehúsa a oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFIN y DATACRÉDITO, dentro del término legal para ello ya que dicho auto se notificó por estado el día 25 de septiembre de 2020, por lo que el último día para recurrir es el 01 de octubre de 2020. Además, es procedente el mismo conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso:

SUSTENTO DEL RECURSO

Resuelve el Despacho, mediante el auto atacado, no accede a la solicitud de oficiar a DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, indicando la suscrita debe dar cumplimiento previamente a lo ordenado por el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el cual reza:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*

En virtud de lo señalado, me permito indicarle que la información solicitada por parte de la suscrita apoderada, no es posible que sea suministrada vía derecho de petición, debido a que infringe con la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que trata acerca de la protección de datos personales.

CONSIDERACIONES

Con todo respeto señor Juez, recurro esta decisión por cuanto a que dicho auto no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, en los cuales establecen:

ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

ARTÍCULO 10. *Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:*

1. Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ahora bien, como su Despacho puede evidenciar, se requiere de orden judicial para acceder a la información solicitada mediante memorial presentado en su Despacho el día 10 de agosto de 2020, o que el demandado brinde autorización para que dicha entidad, brinde información a la suscrita para acceder a sus datos personales, lo cual es imposible que esta persona acceda a dicho trámite.

Es por ello, que, al ser información confidencial, no es posible que mediante derecho de petición, DATACRÉDITO Y TRANSUNION ANTES CIFIN, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, estaría infringiendo la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que estableció los parámetros de tratamiento de datos personales, que deben tener las entidades. Además, teniendo en cuenta que la ley faculta a los jueces de la república para que mediante sus decisiones puedan acceder a dicha información, la cual es relevante para el presente proceso, ya que, con ella se busca que las pretensiones de la demandada sean efectivas, es su deber acceder a dicha solicitud.

Así mismo, la sentencia T- 058 de 2013 de la Corte Constitucional nos indica lo siguiente acerca del tratamiento de datos personales:

"Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala:

“El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o **en ausencia de mandato legal** o judicial que releve el consentimiento;”.

*Este principio, **pilar fundamental de la administración de datos**, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente”*

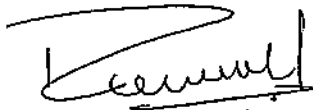
Por lo expuesto, es evidente que TRANSUNION ANTES CIFIN y DATACRÉDITO, no me brindaran a través de derecho de petición, para que dichas entidades se sirvan informar al despacho los productos financieros que posee el demandado, ya que, es deber de dicha entidad dar cumplimiento a la normativa vigente.

PETICIÓN

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa:

1. REPONGA la decisión adoptada a través del auto que no accede a la solicitud de oficiar a TRANSUNION Y DTACRÉDITO, de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por estados el 28 de septiembre de 2020, de conformidad con lo antes señalado.

Atentamente,



ROSSY CAROLINA IBARRA

CC 38.561.989 de Cali
T.P N° 132.669 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 15 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
628 el cual corre a partir del 16 OCT 2020
y vence el 20 OCT 2020

In Secretaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN DDO: GERMAN ADOLFO MENDEZ C.C. 93116692 DTE: GIROS Y FINANZAS RAD: 11001400301220130090300

JURIDICO IBARRA CONSULTORES <juridico@ibarraconsultores.co>

Mar 29/09/2020 12:23 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

GERMAN ADOLFO MENDEZ RECURSO.pdf

4615-95-JOG

Oficinas-3F

Cañabo

EST. 28/09/20

Buenas tardes:

Por medio del presente, me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, dentro del proceso: 11001400301220130090300

--

ATENTAMENTE:

ROSSY CAROLINA IBARRA

C.C. 38561989 // T.P. 132.669 del C.S.J

IBARRA ABOGADOS

Telf. (2)6504419/(2) 514 27 82/(2) 514 12 81

Cel. 3146032429 - 3178948361 - 3004632207

Dir. Carrera 37 No. 5B2-41 Cali (Valle)

www.ibarraabogados.com.co

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

LETROS 807
378 S.
Sms el S
4583-64-6

Yaneth Vargas Sandoval
Master en Relaciones Internacionales
Master en Seguridad Social

Doctora
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
Juez Sexto Civil municipal de Ejecución de Bogotá
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO	EJECUTIVO	SINGULAR-
	110014003034201290016-00		
DEMANDANTE:	DORELVIS LILIBETH PIÑA MONTESINO		
DEMANDADO:	BELLA NIRY BELTRAN MALDONADO		

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Actuando como apoderada judicial de la demandante del proceso en referencia, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación encontrándome dentro de los términos de ley, en contra del auto con fecha del 18 de septiembre del 2020 y notificado en lista de estado el 21 de septiembre del 2020, en lo siguiente:

I. Hechos que Versan Sobre el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

1. El 17 de octubre del 2018 se presentó avalúo oportunamente ante el juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue aprobado por el juzgado.
2. El 10 de mayo del 2019 el expediente fue remitido a la oficina de ejecución y correspondió por reparto al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.
3. El 31 de julio del 2019 mediante memorial se solicitó al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, que procediera a fijar fecha para el remate del bien inmueble.
4. El 2 de agosto del 2019 el expediente ingreso al despacho para resolver lo pertinente en el memorial.
5. El 30 de agosto del 2019 salió lista de estado No 15 con auto interlocutorio de fecha del 29 de agosto del 2019 el cual dejó sin efecto el avalúo

Estudio de abogados
Cresida Jiménez No 4-49 oficina 313 edificio Monserrate
Correo Electrónico: yanvargas@hotmail.com
Número de Celular: 317 6388153

Yaneth Vargas Sandoval
Master en Relaciones Internacionales
Master en Seguridad Social

presentado, manifestando que no se cumplió con establecido en el artículo 444 del C.G.P, en cuanto no se acompañó el dictamen con el avalúo catastral.

6. El 16 de octubre del 2019 nuevamente mediante memorial se presentó el avalúo de acuerdo a los parámetros establecido con el artículo 444 del C.G.P, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.
7. El 26 de febrero del 2020, el juzgado mediante lista de estado No 032 con auto interlocutorio del 25 de febrero ordeno correr traslado del avalúo.
8. El 21 de septiembre del 2020 mediante lista de estado 113 con auto interlocutorio del 18 de septiembre no tuvo en cuenta el avalúo comercial por no cumplir con los requisitos en el artículo 226 del C.G.P.
9. Por lo anterior, no es menester que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución se pronuncie sobre otra falta de requisitos del avalúo cuando esta debió ser destacada con el auto interlocutorio de fecha del 29 de agosto del 2019, considerando entonces que se está frente a un desgaste procesal.

II. Petición del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

De acuerdo a lo anterior expuesto, solicito respetuosamente señor (a) juez que se ordene:

Primero: Revocar el auto interlocutorio con fecha del 18 de septiembre y notificado en lista de estado No 113 del 21 de septiembre del 2020.

Segundo: Ordenar que se dé trámite a la aprobación del avalúo del inmueble identificado con matrícula No 50C-148499, el cual obra a folio 67 a 85 del expediente del proceso en referencia.

Tercero: Ordenar que se fije fecha del remate del bien inmueble identificado con matrícula No 50C-148499 para que se del trámite correspondiente.

Estudio de abogados
Avenida Jiménez No 449 oficina 313 edificio Monserrate
Correo Electrónico: yanvargas@hotmail.com
Número de Celular: 317 6388153

Yaneth Vargas Sandoral
Master en Relaciones Internacionales
Master en Seguridad Social

III. Fundamentos del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Conforme al artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición está instituido como un medio dentro del proceso, para que el juez que profirió la decisión la modifique o revoque, por considerar que se deben reevaluar los fundamentos técnicos tenidos en cuenta para tomar la decisión recurrida. Igualmente, el artículo 321 del C.G.P. determina lo concerniente en el recurso de apelación con el fin que sea el superior quien examine la cuestión decidida.

Por lo anterior, no es de recibo que el Juzgado 6 Civil Municipal haya considerado que el avalúo no cumplía con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P, de igual forma no aclara el despacho en que numeral del artículo no se está cumpliendo.

En cuanto al nuevo avalúo que se presenta se le incorporo las correcciones que fueron establecidas por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución en el auto con fecha del 29 de agosto del 2019, auto en el cual solo exigían que el avalúo fuera acompañado del avalúo catastral. Lo cual se subsana con la presentación nuevamente del avalúo.

Igualmente, el avalúo cumple con los requisitos fundamentados en la ley, pues la Corporación ASOLOJAS está certificada y la persona que selecciono la empresa está calificada para realizar el avalúo del inmueble ya que de acuerdo en los documentos aportados dentro del mismo dictamen pericial está la certificación de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, quienes certifican que la perito LUZ MARINA RINCON es activa y está inscrita en el registro de evaluadores, sumado a que relacionan la experiencia y que no tienen ningún tipo de sanción disciplinaria ante el Comité Disciplinario de Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA.

Por otro lado, en el avalúo se relacionan los documentos e información que fueron utilizados para la elaboración del mismo:

- características del sector
- Infraestructura
- Titulación
- Descripción de los alrededores
- Topografía y perímetros
- Linderos
- Detalles de la construcción

Estudio de abogados
Avenida Jiménez No 449 oficina 313 edificio Monserrate
Correo Electrónico: yavargas@hotmail.com
Número de Celular: 317 6388153

Yaneth Vargas Sandoval
Master en Relaciones Internacionales
Master en Seguridad Social

- Areas
- Acabados
- Estudio del mercado del inmueble en la zona

En consecuencia, los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta en el auto con fecha del 18 de septiembre no son admisibles ya que estos debieron ser expuestos con el auto de fecha del 29 de agosto del 2019.

Además, el avalúo se ajustó a derecho, dado que se realizó la corrección de acuerdo aportando un nuevo avalúo para cumplir lo establecido por el despacho del juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución en auto con fecha del 29 de agosto del 2019, sumado a que conforme a lo establecido en la ley los documentos fueron puestos en traslado y no han sido desvirtuados por el demandado.

Del señor Juez,

Atentamente,



Yaneth Vargas Sandoval
C.C.No 46.367.835 de Sogamoso Boyacá
T.P No 85.279 del C.S. de la J
yanvargass@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 15 OCT 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
el cual corre a partir del 16 OCT 2020
y vence el 20 2020

la Secretaria.

Estudio de abogados
Avenida Jiménez No 449 oficina 313 edificio Monserrate
Correo Electrónico: yanvargass@hotmail.com
Numero de Celular: 317 6888153

RV: Recurso proceso ejecutivo singular 1100140030342012-90016-00

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/09/2020 8:32 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB);

Recurso _proceso ejecutivo singular No 1100140030342012-90016-00.pdf;

De: yaneth vargas sandoval <yanvargass@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 4:37 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Remate Juzgado 06 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. <rematej06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso proceso ejecutivo singular 1100140030342012-90016-00

Doctora

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS

Juez Sexto Civil municipal de Ejecución de Bogotá

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-11001400303420129001600
DEMANDANTE: DORELVIS LILIBETH PIÑA MONTESINO
DEMANDADO: BELLA NIRY BELTRAN MALDONADO

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Actuando como apoderada judicial de la demandante del proceso en referencia, me permito adjuntar el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación ante su honorable despacho.

De la señora Juez,

Atentamente,

Yaneth Vargas Sandoval

C.C.No 46.367.835 de Sogamoso Boyacá

T.P No 85.279 del C.S. de la J